



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RECURSO DE REVISIÓN: R.R./025/2016.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Vialidad y Transporte.

COMISIONADO PONENTE: Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente **R.R./025/2016** interpuesto por [REDACTED]² por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

Primero: Solicitud de Información.

En fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, la Ciudadana [REDACTED]³ presentó solicitud de información de forma física ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mediante escrito fechado el día veintisiete de octubre de dos mil quince, mismo que obra en las fojas 9 y 10 del expediente que se resuelve, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...
DESCRIPCION DE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA, ASI COMO DATOS PARA SU BUSQUEDA Y LOCALIZACION:

La información que se solicita consiste en que me sea proporcionado la DOCUMENTACION en COPIA CERTIFICADA de:

- a) **EL DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA ORDEN DE PAGO DE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI PARA LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO A [...] QUE CONTENGA LA FECHA DE EXPEDICION, ASI COMO LA CANTIDAD, EN MONEDA NACIONAL, QUE SE DEBERA CUBRIR POR ESTE CONCEPTO.**

Tal información se desprende de la convocatoria suscrita el 22 de Abril de 2013 por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, la Directora de Concesiones y el Director Jurídico de la misma institución y publicada el día sábado 27 de Abril del año 2013 en el periódico oficial del Gobierno del Estado en su número 17, así como del acta de cierre de verificación de documentos publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 24 de Agosto de 2013.

III. OPCION PREFERIDA POR LA QUE SE PRETENDE EL OTORGAMIENTO DE LA INFORMACIÓN:

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

2 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

3 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

- a) **COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE LA ORDEN DE PAGO DE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI PARA LA POBLACION DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO A [...] QUE CONTENGA LA FECHA DE EXPEDICION, ASI COMO LA CANTIDAD, EN MONEDA NACIONAL, QUE SE DEBERA CUBRIR POR ESTE CONCEPTO.**

Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención al requerimiento planteado por la solicitante, como se puede observar en la foja 11 del expediente que nos ocupa, mediante Oficio número ² [REDACTED] el Licenciado ¹ [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte, da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

OFICIO N° ³ [REDACTED]

"...

En atención a su escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, cuyo ingreso quedo registrado en esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría el día diecinueve de noviembre del presente año, estando dentro del plazo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y en vía de notificación le comunico lo siguiente:

- Su solicitud fue registrada ante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio ⁴ [REDACTED]
- Una vez realizadas las gestiones administrativas al interior de este sujeto obligado de acuerdo al artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el documento solicitado consiste en copia certificada de la orden de pago de la concesión del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de diversos Ciudadanos, dichos documentos obran en Poder de esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría, las cuales les serán entregadas, previo pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos del Estado y el Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón del monto calculado por 19 fojas certificadas, el día **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS** en el domicilio de esta Unidad de Enlace ubicado en la calle los pinos tercera sección número 116, Colonia la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa..."

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad en la respuesta, con fecha **seis de enero del año dos mil dieciséis**, ⁵ [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra agregado al expediente a fojas 2 a 8 y al cual le fue asignado el número de expediente **R.R./025/2016**. - - - - -

Así mismo, anexa a su Recurso de Revisión: a) Copia simple del escrito simple correspondiente a la solicitud de información de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el ⁶ [REDACTED] mismo que obra en las fojas 9 y 10 del expediente en comento; b) Copia simple del oficio número ⁷ [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3OFICIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4FOLIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7OFICIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

54

Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado [REDACTED] c) Copia simple de las páginas 6A y 7A del diario de circulación estatal "Noticias, voz e imagen de Oaxaca" de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece. -----

Cuarto: Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, la Instancia Instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante el Decreto 221 el día 15 de marzo del año 2008; 11 fracción IV y V y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 1, 2, 4 fracción VI 14, 15, 28, 36, 39, 40, 41, 50, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Quinto: Vista de Informe

Por acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido de la foja 18 a la 20 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado; de igual forma el Comisionado Instructor tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura a periodo probatorio en audiencia pública las documentales que anexó el Recurrente a su escrito inicial del Recurso de Revisión y las proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por

desahogarse, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 segundo párrafo y 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 124 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que el Recurrente formuló alegatos de manera extemporánea, por lo que ambas partes tuvieron por perdido su derecho para presentar alegatos por no rendirlos en el plazo establecido para ello y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,

55
publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de manera personal el día cinco de noviembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día seis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución, los cuales, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos. En tal sentido, el presente recurso de revisión tendrá por objeto determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, privilegiando los principios rectores en el derecho de acceso a la información pública de certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 4, 5, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:
Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

ARTICULO 5. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la Materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados....

ARTICULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más **eficiente y expedito** de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 47. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** imperen en todas sus decisiones.

Debe decirse que los sujetos obligados proporcionarán a las personas aquella información pública que posean o administren derivado de sus atribuciones o funciones, así mismo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos según lo dispuesto por el artículo 7, fracción I de la Ley en cita. -----

Para el caso en estudio el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, determina a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado por dicha Ley, indicando en su fracción I y II: -----

“ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

I.- El Poder Ejecutivo;

II.- Las **administraciones públicas estatales** y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

[...]

En seguimiento a lo anterior, es importante destacar, que el derecho de acceso a la información pública se entiende como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca al establecer de manera textual: *“El derecho a la información será garantizado por el Estado”*. y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en documentos generados, administrados o que se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a documentos e información en términos de su artículo 3, fracciones III y IV que se transcriben a continuación:

III. **DOCUMENTOS.-** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien

51
cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- IV.- **INFORMACIÓN.**- La contenida en los documentos, que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

En este tenor se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010 sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

El Acceso
a la Información Pública
Ley de Acceso a la Información Pública
del Estado de Oaxaca
Artículo 1º
Definición de Información Pública

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Del anterior marco normativo se colige, que los sujetos obligados deben entregar la información que poseen en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, ese imperativo de dar acceso a la información pública se cumple, con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo el sujeto obligado, lo que puede acontecer, cuando los documentos respectivos es decir, la información solicitada, se ponga a disposición del solicitante para su consulta física o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. -----

Así tenemos que con fecha cinco de noviembre del dos mil quince fue requerida en la Oficialía de partes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca copia certificada de **"EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ORDEN DE PAGO DE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE ALQUILEREN SU MODALIDAD DE TAXI PARA LA POBLACION DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE**

VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, A [...], como consta en las fojas 9 y 10 del expediente. -----

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince mediante oficio [REDACTED] le notifico la respuesta a la solicitud de información precisándole "...le serán entregadas, previo pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Vigente en el Estado, a razón del monto calculado por 22 fojas certificadas, el día CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS en el domicilio de esta Unidad de Enlace, ubicado en la calle los pinos tercera sección número 116, Colonia la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa..." y la cual generó la inconformidad del solicitante, interponiendo el Recurso de Revisión manifestando en lo que nos ocupa, lo siguiente:

"En el caso queda plenamente demostrado que **SE CONFIGURA LA AFIRMATIVA FICTA** a mi petición formulada a través de los escritos que presenté el día 05 de Noviembre de 2015 ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, cuya respuesta me fue notificada el día 28 de diciembre de 2015, evidenciándose la negligencia del sujeto obligado en dar respuesta en los plazos y términos a que está obligado por la ley de la materia; en virtud de que transcurrió con exceso el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin que el Sujeto Obligado me diera respuesta congruente al mismo en el plazo señalado. Además incumple con la dotación de la información el suscrito dentro del término de los diez días hábiles posteriores **CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCION DEL MATERIAL INFORMATIVO**, contemplados por el artículo 65 de la Ley de la materia".

Una vez notificado el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, al rendir su informe de ley expuso, en lo que nos ocupa lo siguiente:

- Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince se recibió el escrito de la Ciudadana [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, en la Unidad de Enlace Transparencia y Acceso a la Información área correspondiente a la Dirección Jurídica dependiente de esta Secretaría como se acredita con el sello de la Dirección jurídica, el cual fue recibida en la oficialía de partes dependiente de esta Secretaría de Vialidad y Transporte con fecha cinco de noviembre del dos mil quince como se acredita con el sello de la Oficialía, mediante el cual solicita copias certificadas de la orden de pago de la concesión del servicio público de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esta Secretaría, que consta de veinticinco (26) concesionarios. (Anexo copia simple).
- El escrito antes mencionado fue registrado ante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) quedando registrado con número de folio [REDACTED] con fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince. (Anexo copia simple).
- [...]
- El día veintiocho de diciembre del dos mil quince, se le fue notificado al Ciudadano [REDACTED] el oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, signado por el Licenciado [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3FOLIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5OFICIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

se desprende textualmente lo siguiente "Una vez realizadas las gestiones administrativas al interior de este sujeto obligado de acuerdo al artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el documento solicitado consiste en copia certificadas de la orden de pago de la concesión del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de diversos Ciudadanos, dichos documentos obran en Poder de esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría, las cuales le serán entregadas, previo pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Derechos del Estado y el Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón del monto calculado por 19 fojas certificadas, el día **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS** en el domicilio de esta Unidad de Enlace, ubicado en la calle los pinos tercera sección número 116, Colonia la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa...". (Anexo copia simple).

Con fecha quince de enero del dos mil dieciséis se hace la razón de plazo, con fundamento en el Artículo 55 fracción VIII del Reglamento Interno de esta Secretaría el Licenciado [redacted] Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, mediante el cual se desprende textualmente lo siguiente: "HACE CONSTAR: que con la fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, en la que tenía que presentarse la Ciudadana [redacted] ante esta Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para que presentara con previo pago a razón del monto calculado por 19 fojas certificadas de los derechos respectivos, que hace mención en su escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, en términos del artículo 38 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Derechos del Estado y el Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la finalidad que le serían entregadas a la Ciudadana [redacted] y que se le fue notificado el día veintiocho de diciembre del dos mil quince, mediante el oficio número [redacted] de fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, en el domicilio señalado por el promovente, sin que hasta fecha obre manifestación alguna del Ciudadano [redacted] como obra en el cuaderno de Antecedentes en que se actúa, por lo que a la fecha ha transcurrido con exceso..." (Anexo copia simple).

Acceso a la Información Pública
Unidad de Enlace
de Oaxaca
Consejo General de Acuerdos

Del examen anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Enlace hace del conocimiento que el día veintiocho de diciembre de dos mil quince le fue notificada la respuesta al solicitante, y al rendir su informe precisa el trámite interno realizado para la generación de dicha respuesta. -----

En ese orden de ideas, lo aducido por el sujeto obligado no causa convicción a este Consejo General, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted] ⁶ quien realizó solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el **cinco de noviembre de dos mil quince**. -----

El plazo para que fuera atendida la solicitud de información misma que comprende un plazo no mayor a quince días hábiles contados desde la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Transparencia, operó del **cinco al veintiséis de noviembre** del dos mil quince, sin que se compute el día dieciséis de noviembre por tratarse de inhábil conforme al Calendario Oficial de este Órgano Garante en el año 2015.

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

ARTÍCULO 64.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de esta.

...

Ahora bien, conforme a las documentales que obran en autos se tiene el escrito número [REDACTED] de la Unidad de Enlace, que refleja el contenido de la **respuesta notificada al Recurrente hasta el día 28 de diciembre del año próximo pasado**, por medio del cual se le comunica que: "Una vez realizadas las gestiones administrativas al interior de este sujeto obligado de acuerdo al artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el documento solicitado consiste en copia certificada de la orden de pago de la concesión del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de diversos Ciudadanos, dichos documentos obran en Poder de esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría, las cuales les serán entregadas, previo pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos del Estado y el Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón del monto calculado por 19 fojas certificadas, el día **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS** en el domicilio de esta Unidad de Enlace ubicado en la calle los pinos tercera sección número 116, Colonia la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa..."

En estas circunstancias y tomando en cuenta el calendario anual de actividades del Instituto, enseguida hacemos las siguientes precisiones:

Si tomamos en cuenta que el Recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública por escrito ante la Oficialía de partes el día **cinco** de noviembre del dos mil quince y recibió respuesta hasta el día **veintiocho** de diciembre de ese mismo año, tenemos que transcurrieron 41 días (28 hábiles y 13 inhábiles).

Así tenemos que el computo realizado por el Sujeto Obligado, resulta erróneo dado que fue ingresado de forma manual al sistema hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, tal y como se aprecia en la documental consistente en la "Solicitud de Acceso a la Información Pública" del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) en el Folio [REDACTED] (foja veintitrés del expediente) y aunque fija sus plazos en dicho sistema, la misma excede de los plazos establecidos por la ley de la materia, y tomando en cuenta que esta no puede ser visualizada por el Recurrente, ya que solamente es un control para el Sujeto Obligado.

Por lo que si bien de las documentales que obran en el expediente existe la notificación de la respuesta al solicitante el veintiocho de diciembre del dos mil quince, no menos cierto es que el plazo para resolver la solicitud de información feneció el día **veintiséis de noviembre del año dos mil quince**.

58

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación en los términos establecidos por la normatividad.-----

Precisado lo anterior, al no existir una respuesta en tiempo y forma conforme al artículo 64 de la ley en la materia, se entiende resuelta en sentido positivo por lo que debió el Sujeto Obligado dar acceso a la información en un plazo no mayor a diez días, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia, plazo que transcurrió del día **veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil quince.**

***ARTÍCULO 65.** La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.*

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la Ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.-----

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la Ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.-----

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.¹

¹ Época: Novena Época, Registro: 167338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. -----

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados. -----

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.² -

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA. El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé la figura de la afirmativa ficta en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. Asimismo, el artículo 53 de la citada legislación precisa las consecuencias que se derivan de la actualización de la afirmativa ficta, al señalar que el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios en que se demande la legalidad de resoluciones derivadas del silencio administrativo, esto es, la positiva ficta o la negativa ficta, cuando las establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen. Sobre tales premisas, es inconcuso que la afirmativa o negativa fictas que rigen, según el caso, en la materia de acceso a la información no actualizan la referida hipótesis de procedencia del juicio administrativo competencia del mencionado Tribunal, dado que la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contiene precepto alguno que así lo disponga expresamente, habida cuenta que prevé un sistema específico de impugnación de la resolución de mérito y, por tanto, el solicitante de información afectado no puede deducir sus derechos en la jurisdicción contenciosa administrativa.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

² Época: Décima Época, Registro: 2005698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.), Página: 2578

PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.

En el caso bajo estudio, el agravio respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los artículos 44 fracción V, 63, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las unidades de enlace de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al de su recepción o de diez días posteriores en el supuesto de la afirmativa ficta, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. - - - - -

La falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que se le dio respuesta a la solicitud de información en los términos establecidos en la ley de la materia, es decir, el Sujeto Obligado no entregó al solicitante información solicitada en los quince días que la ley señala para dar respuesta, ni dentro del término de diez días hábiles siguientes al termino de quince días que tenía para rendir la respuesta correspondiente cubriendo los costos que la reproducción del material generara.-----

Dicho lo anterior, la atención de la solicitud de información comprendía que el Sujeto Obligado, conforme al artículo 3 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, proporcionará la documentación

El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 99/2013. Cristóbal Ramón Santillana Hernández. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

oficial contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración; que hubiese generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, o aquella que por obligación legal debió generar en la que conste la autorización para el emplacamiento y la cual debiese estar debidamente certificada por el servidor público facultado.-----

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información conforme a lo establecido por disposición legal, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información solicitada, pues la documentación está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, conforme al contenido y alcance de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente desde el día 9 de marzo del año 2014 y el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de marzo del año 2015, que a la letra señalan:



Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto la planeación, regulación, administración, control y supervisión de la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que de manera permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población. Además de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:

“...
II. La Secretaría de Vialidad y Transporte,
...”

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado;

Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca

Artículo 42. Al frente de la Dirección de Concesiones, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Secretario los planes y programas de otorgamiento de las concesiones, para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con la Ley de Transporte y demás normatividad que resulte aplicable en la materia;

II. Coordinar la expedición de las autorizaciones relativas al otorgamiento, renovación o prórroga de las concesiones, así como, los trámites de alta, cambio y reemplazamiento de vehículos;

III. Instruir y desahogar los procedimientos de designación de beneficiarios y transferencia de las concesiones;

IV. Iniciar e instruir los trámites de prórroga y refrendo de las concesiones;

V. Supervisar el registro y control de los expedientes que respalden las concesiones, así como, los trámites que realiza la Dirección hasta en tanto sean remitidos a la Unidad de Registro y Control;

VI. Coordinar y supervisar el trámite para la emisión y autorización de permisos provisionales de servicio público de transporte para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso algún trámite administrativo relacionado con un título de concesión expedido;

VII. Instruir el procedimiento para el otorgamiento de los permisos complementarios previstos en la Ley de Transporte;

VIII. Coordinar con la Dirección Jurídica la emisión de las convocatorias dentro del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y

IX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, para determinar si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario determinar la naturaleza jurídica de la información, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de Oaxaca

"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

al de Acuerdo...

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

En observancia a lo anterior, es muy claro para este Consejo General, en primer término, que la Ley de Transparencia en comento, da las bases para considerar aquella información, que por su contenido tenga que clasificarse como Reservada, a través de un acuerdo sustentado en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido y, en segundo término, que lo requerido por el particular previo análisis no es susceptible de encuadrar en las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas en los artículos 17, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Precisado el anterior marco jurídico, se determina que el Sujeto Obligado no tiene impedimento alguno para dar respuesta y entregar la información solicitada por la parte recurrente, ya que si bien la información no se encuentra establecida de manera literal por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca como información pública de oficio, también lo es que es que corresponde a información de acceso público. -----

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad de dar contestación a la solicitud de información de la parte recurrente y de proporcionar los datos requeridos. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en

los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.-----

Es importante mencionar que el ahora Recurrente requirió la entrega de la información en copias certificadas la cual si bien generaba el pago de derechos por expedición, lo cierto es también que al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse al reproducirlas en copias y certificarlas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia.-----

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.-----

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditos y oportunidad.-----

En dicho contexto, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que el Sujeto Obligado no demostró haber agotado el procedimiento de acceso a la información en los términos señalados en la Ley de la Materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas de acuerdo lo previsto en las leyes respectivas.-----

Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se

Ordena al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información, lo que deberá de acreditar de manera fehaciente ante este Instituto, al que deberá de remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente, así mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior; 56 fracción IX 62 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de éste Consejo General, ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos en termino de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, apercibido que en caso de no hacerlo, se le

sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las disposiciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas está obligado de acuerdo a las leyes respectivas.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos

69
la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

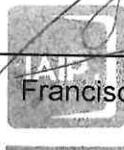
Secretaría General de Acuerdos

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Juan Gómez Pérez.

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Abraham Isaac Soriano Reyes.

Secretario General de Acuerdos

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

José Antonio López Ramírez.

SIN TEXTIC

